



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0573/25

Referencia: Expedientes números TC-04-2024-1114 y TC-07-2024-0248 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Antonio Henríquez Pérez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expedientes números TC-04-2024-1114 y TC-07-2024-0248 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Antonio Henríquez Pérez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00371, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Henríquez Pérez. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Pérez, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 del mes de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santa Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

La sentencia antes señalada fue notificada en el domicilio a la parte recurrente, señor Antonio Henríquez Pérez, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 820/2020.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señor Antonio Henríquez Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020). Dicho recurso, junto a los documentos que conforman el expediente, fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Este recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República el diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) mediante el Oficio núm. 2020-RTC-00240, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00371 se rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente. Dicha decisión se justifica, entre otros, en los siguientes argumentos:

[...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que sobre la base de lo expresado anteriormente y para responder el primer aspecto del primer medio expuesto por el recurrente en cuanto a la no exhibición y producción de pruebas por parte del Ministerio Público luego de haber presentado su acusación y formulación de cargos, con lo cual este entiende se violentó la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; que al examinar la sentencia recurrida y confrontarla con la glosa procesal observamos que el tribunal de juicio resolvió varios incidentes y en la página 9 de la decisión emitida por el mismo se advierte que: "Incidente III. (...) "La defensa de los imputados Antonio Henríquez Pérez y de Manuel Antonio Torres Abreu, concluyó de la manera siguiente: Único: Nos adherimos de la siguiente manera, que este tribunal tenga a bien hacer constar en el acta de audiencia de que las defensa técnicas de los imputados hacen formal reclamación toda vez que el Ministerio Público, en ningún momento hizo producción y exhibición de sus pruebas documentales al efecto de que pudiéramos solicitar la nulidad de las actuaciones procesales que pretendiera el tribunal valorar de manera ilícita, por no haber sido presentadas y exhibidas y producido de conformidad lo establece al artículo 323 del Código Procesal Penal Dominicano, recesión y exhibición de pruebas que no se dio en audiencia"; resolviendo el tribunal lo siguiente: "Único: Entendemos que no ha sido violado el derecho de defensa, debido a que las pruebas fueron depositadas en el expediente y el tribunal las ha puesto a disposición de las partes para que puedan observarlas y realizar sus respectivas objeciones, por tanto rechaza el pedimento y se ordena la continuidad de la audiencia"; por lo que, siendo que el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado y, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio admitiendo las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas por este, el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que este segundo medio también consta de dos aspectos a valorar: el primero relativo a la ilegalidad de los allanamientos ejecutados en el presente proceso y el segundo relativo a la posesión y dominio de la droga ocupada dado que el imputado en su condición de capitán del barco donde fue ocupada la sustancia controlada fue condenado bajo el sostén de que la misma estaba bajo su dominio, siendo que este depositó dos documentos que le eximían de dicha responsabilidad;

Considerando, que en cuanto a la ilegalidad de los allanamientos ejecutados en el presente proceso por no haber sido entregadas las autorizaciones para tales fines a los imputados por estos encontrarse detenidos al momento de ser ejecutado el segundo allanamiento destacamos que reposan en el expediente sendas órdenes de allanamientos emitidas por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, la primera, marcada con el núm. 1151/2015 del 29 de diciembre de 2015 y ejecutada por la Lcda. Elisa Gerónimo y, la segunda, marcada con el núm. 1152/2015 del 30 de diciembre de 2015 y ejecutada por el Lcdo. Reinaldo Quevedo, advirtiendo que las mismas contienen todos los requisitos que para su validez prevé el contenido del artículo 182 del Código Procesal Penal siendo que al momento de su ejecución los fiscales actuantes dieron fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 183 de la norma procesal antes indicada en cuanto a la entrega de una copia de dicha orden para allanar; actuación que consta debidamente establecida en la decisión emitida por el tribunal de juicio en la valoración individual de cada prueba de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la carpeta acusatoria del presente proceso la cual también fue constatada por la Corte a qua sin evidenciar las contradicciones y violaciones denunciadas, por lo que consecuentemente, hemos de concluir que dichas órdenes de allanamientos y sus ejecuciones como han ocurrido en la especie legitiman la actuación llevada a cabo por los representantes del Ministerio Público actuantes procediendo el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de Alzada del recurso de apelación le corresponde el examen de la decisión de primer grado respetando las consideraciones en que fundamentan el cuadro fáctico y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, en los cuales el recurrente fundamenta su instancia de impugnación por lo que el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado no invalidan la decisión puesto que, además, de ratificar dichas comprobaciones establece que las mismas fueron realizadas según la norma procesal lo que se corresponde con la finalidad de esta vía de impugnación por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente los motivos dados por la Corte a qua resultan suficientes y pertinentes de lo que se evidencia que hizo una aplicación de la ley;

Considerando, que el aspecto al que hace referencia el recurrente fue debidamente examinado por la Corte a qua dando motivos lógicos y suficientes al señalar de forma clara cuales fueron los criterios observados por el tribunal de primer grado al momento de imponer la pena el cual además de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomó en consideración el ilícito penal cometido;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el juez al imponer una condena la misma debe estar consagrada dentro de los límites de la ley en observancia de los criterios establecidos para su determinación, la que además debe ser proporcional al hecho probado, acorde a lo justo y razonable como sucedió en la especie, en tal sentido, al no verificarse la existencia de los vicios denunciados por el recurrente Antonio Henríquez Pérez procede rechazar el medio analizado:

Considerando, que la doctrina ha establecido que dentro del proceso judicial la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza más allá de toda duda del establecimiento de los hechos alegados procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos como ha ocurrido en la especie, pudiendo advertir esta Alzada que los motivos dados por la Corte a qua para justificar la decisión por ella adoptada son precisos, suficientes y pertinentes lo que nos ha permitido como Corte de Casación comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor, Antonio Henríquez Pérez, sustenta su recurso, entre otros, en los siguientes argumentos:

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA REVISIÓN

En virtud de un recurso de apelación a la Sentencia Penal Núm. 0125-2017-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de marzo del 2017, la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia No. 1774/2018, de fecha catorce de Noviembre del 2018 de la Segunda Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se hace constar precedentemente. A la Suprema Corte de Justicia se le presentó un recurso de casación con el siguiente motivo y vicio:

FUNDAMENTOS

Atendido: A que la sentencia hoy atacada a través de este recurso incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que en la 5 se plasman las consideraciones que tuvieron los miembros de la Corte A Quo para decidir el primer medio de apelación planteado por el recurrente y establecíamos nosotros que la Corte A Quo, es decir la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no motivo su decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir que tanto el tribunal de primera instancia, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís y nuestra Suprema Corte de Justicia, han incurrido en el mismo error en cuanto a que no se motivó la pena impuesta al imputado principalmente la Corte A Quo, cuando fija una pena de catorce años, por un hecho punible donde la pena máxima a imponer es de cinco años, pero se le olvido lo que establece el artículo 339 de nuestro código procesal penal, ya que no establecen a ciencia cierta cuál fue su criterio para imponer esa pena sino que se destapan señalando que se rebaja la pena o se modifica la pena impuesta disque porque se demostró que no existían las agravantes que establece el artículo 331 del Código Procesal penal pero no se tomó en cuenta el criterio que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque eso es lo que establece la Ley no lo que puso la corte a quo para acomodar su decisión.

ATENDIDO: A que es aquí donde la Corte A Quo no toma en cuenta la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica que hizo el Tribunal de Primer Grado y que apelamos a ustedes para que si la ley se aplique tal y como lo señala la misma.

ATENDIDO: A que el artículo Primero del Código Procesal Penal establece lo siguiente: Primacía de la Constitución y los Tratados. Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. (La Negrita y Cursiva son del Suscribiente), transcribimos este artículo para demostrar que al momento de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decidir sobre una pena que impuso sin motivarla en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que constituye una franca violación al derecho sagrado de defensa que tiene el imputado, razón más que suficiente para que la sentencia atacada mediante este recurso de casación sea casada de pleno derecho.

ATENDIDO: A que ninguna de las observaciones de hecho y de derecho que señalamos en nuestro escrito de Casación, fueron debidamente observadas por los miembros de la Corte A Quo, porque de haberlo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho apegado a la Ley y a nuestra constitución, la sentencia hoy atacada debió de ser una sentencia de descargo por insuficiencia de pruebas, ya que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, no fueron incorporadas dentro del plazo que establece la Ley, específicamente el artículo 305 del Código Procesal Penal, y estas son razones más que suficientes para que la sentencia atacada sea casada de pleno derecho por la misma haber incurrido en una violación a la ley por inobservancia en la aplicación de una norma jurídica que en el caso de la especie es el artículo 305 del Código Procesal Penal.

Atendido: A que decimos en nuestro recurso de casación que la sentencia atacada debió de ser casada, por la misma haber violentado las normas legales establecidas en nuestro Código Procesal Penal y en nuestra Constitución, las cuales detallamos a continuación:

Artículo: primero del Código Procesal Penal. Primacía de la Constitución y los tratados. "Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley.

La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio".

Artículo 25 del Código Procesal Penal el cual establece. Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado; porque decimos que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís violento esta norma legal, porque el Tribunal A Quo tenía la obligación de aplicar esta norma jurídica en todo el sentido de la palabra, es decir, debió de interpretar la noma detallada a favor del Imputado y extinguir el proceso seguido en su contra.

Atendido: A que lo único que exigíamos a través de nuestro escritos de casación es que las normas procesales y constituciones que le fueron violentadas al Imputado ANTONIO HENRIQUEZ PEREZ, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, le sean repuesta al Imputado ANTONIO HENRIQUEZ PEREZ, ya que en el proceso seguido en su contra se le violento su derecho a la motivación de su sentencia, sentencia esta manifiestamente infundada, por lo que es justicia CASAR, la sentencia atacada en favor del Imputado ANTONIO HENRIQUEZ PEREZ.

Como se puede observar y ya se ha indicado, varios puntos tenían la SCJ, sin embargo, dicho recurso de casación fue respondido a través de las siguientes líneas:

ESTE ES EL UNICO MOTIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA PODER CONFIRMACION LA DECISION DE LA CORTE.

"Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto el recurrente ANTONIO HENRIQUEZ PEREZ, referente a la falta de valoración de las pruebas o ilogicidad en la motivación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y violación a los principios de inmediación y oralidad en los que incurre la Corte a-qua al valerse de testimonios que no han sido depuesto ante ella para emitir su sentencia condenatoria, del estudio de la sentencia impugnada y de las demás piezas que componen el expediente, se colige que la Corte a-qua tomo como punto de partida los hechos fijados por el tribunal de primer grado, específicamente en cuanto a los testimonios aportados, haciendo un análisis de lo que fue declarado por lo mismo, tal cual se ha hecho constar en las actas de audiencia, sin que pueda evidenciarse desnaturalización en sus motivaciones, por lo que procede el rechazo de este medio y del recurso examinado, además es justo señalar que la condena que pesa sobre el recurrente está basado único y exclusivamente en que el mismo era el capitán de la embarcación, es decir, que el solo hecho de este ser capitán de esa embarcación lo hace culpable de los hechos que se le imputan y decimos y es culpable el piloto de avión donde se encuentre drogas o puede ser culpable la aerolínea de unas drogas que supuestamente fueran encontrada, es lo mismo que en el caso de la especie el recurrente no puede ser culpable por el solo hecho de ser el capitán de la embarcación donde ilegalmente se encontró una supuesta drogas;"

Sin embargo, ni nuestra suprema corte de justicia, ni la corte de apelación, se refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan en nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este Tribunal Constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia 9/13 de esta alta corte; esto lo decimos, porque como se explicó ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación del imputado, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.

Con base en estos razonamientos, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible la presente revisión jurisdiccional a la Sentencia Núm. 001-022-2020-SSEN-00371, de fecha Siete (07) de Agosto del 2020 de la Segunda Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo.

*SEGUNDO: Anular la Sentencia Núm. 001-022-2020-SSEN-00371, de fecha Siete (07) de Agosto del 2020 de la Segunda Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle una vez llenada la laguna axiológica de los artículos 1, 24, 26, 172, del Código Procesal Penal, en cuanto a que el artículo 339 debe ser cumplido a cabalidad y que en caso de no hacerse esa pena impuesta no fue debidamente motivada, y ordenarle a la Suprema Corte de Justicia que **DECLARE LA NO CULPABILIDAD DEL IMPUTADO**, por haberse demostrado que en caso de que el imputado fuera culpable de los hechos el mismo debió de ser juzgado como manda la Ley, ya que la corte de Apelación de San*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco de Macorís, actuó de manera ligera sin establecer un juicio Oral Público y contradictorio, lo que hace inaplicable al tenor del principio constitucional de racionalidad, justeza e utilidad de las leyes la condena que hoy pesa sobre el Imputado Recurrente; en el hipotético e improbable caso de no acojáis esta solicitud:

TERCERO: Subideramente y en el hipotético e improbable caso de no acojáis nuestra solicitud principal Anular la Sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00371, de fecha Siete (07) de Agosto del 2020 de la Segunda Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle, y REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que la Sala Penal conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurada los derechos que le asisten al señor Antonio Henríquez Pérez, consagrados en la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

En el presente proceso como se podrá observar no se cumple con el fundamento de admisibilidad del art. 53, numeral 3), letra c) porque no concurren "todos y cada una de las exigencias requeridas a saber: 1) "la violación del derecho fundamental" "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" y 2) con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

Tampoco el recurrente se refiere a algunas de las causales previstas en los numerales 1 y 2 de la ley núm. 137-11, cuestión que como no se ha invocado no nos referiremos como condición para la admisibilidad del presente recurso, por lo que consecuentemente no se cumplen con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2 del artículo 53.

La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al recurrente la obligación de establecer las razones por las cuales su caso reviste de especial relevancia y trascendencia constitucional, requisito que en este caso no se ha cumplido.

Conforme al art. 53 de la citada Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión, cuando se trate de la violación a derechos fundamentales, está condicionada a que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. La noción de especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada (Sentencia TC/0007/12) su evaluación está directamente estrechada (1) a los hechos del caso; (2) los planteamientos jurídicos a la luz del caso; (3) las interrogantes jurídicas que se derivan del caso; y (4) el impacto objetivo del caso para la interpretación y aplicación de la Constitución en relación con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales. De allí que es razonable concluir que se trata de un requisito material apreciable respecto a todo el caso.

Finalmente, tampoco podría considerarse que el recurso de revisión reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional si no existe una discusión derechos fundamentales. El tribunal asumió este criterio en solo dos casos en toda su jurisprudencia. Primero, en la Sentencia TC/0064/12, donde el tribunal concluyó que no existía discusión sobre derechos fundamentales. Segundo, en la Sentencia TC/0001/13, donde se verifica que, al no existir ninguna violación de derechos fundamentales, no puede apreciarse discusión alguna sobre protección de derechos fundamentales, aunque el criterio de esta sentencia aplicaba a los casos de perención y fue abandonado - en este aspecto - en la Sentencia TC/0021/16 y la Sentencia TC/0663/17. Se puede concluir que, si de manera manifiesta no se aprecia la discusión sobre derechos fundamentales, aunque solo se limita a citar disposiciones constitucionales, carece el recurso de especial trascendencia o relevancia constitucional.

El presente caso, en cuanto a los medios antes señalados, la parte recurrente no ha justificado que la cuestión planteada satisface dicho requisito y tampoco se aprecia, prima facie, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional.

La falta de argumentación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional verificada en la instancia introductoria del presente recurso conduciría a declarar la inadmisibilidad del recurso, en lo que respecta a dichos medios, tras comprobar que el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos" (Sentencia TC/0007/12).

Opinión: El presente recurso de revisión constitucional no cumple con los requisitos previstos en el art. 53 numeral 3, por lo que debe ser declarado inadmisibile por las razones que expondremos a continuación.

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto en contra de la sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00371, de fecha 07 de agosto del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Henríquez Pérez, en este sentido, no observa los requisitos previstos en el art. 53.3 literal c, de la ley No. 137-11, esto es en razón de que no le imputa de forma directa e inmediata la violación de un derecho fundamental a la Suprema Corte de Justicia sino que se limita a copiar nuevamente los medios que utilizó en el recurso de casación basándose estrictamente en cuestiones de mera legalidad ordinaria.

Como se puede evidenciar en el numeral primero del recurso de revisión, el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional resuelva cuestiones de legalidad ordinaria ya que le solicita a dicho órgano que se pronuncie sobre la absolución del recurrente, cuestión que escapa a la Competencia del Tribunal Constitucional.

No obstante, como observaremos el recurrente no ha establecido los presupuestos argumentativos requeridos para demostrar que se ha producido una violación a algún derecho fundamental, en los términos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53, así como la exigencia argumentativa requerida en la parte capital del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, y consecuentemente que tal violación le sea imputable al órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Dicha inadmisibilidad se sostiene por el hecho de que, no reúne los presupuestos argumentativos mínimos que permitan visualizar que el recurso cumpla con algunas de las causales que exige el artículo 53 esto es: "1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos..."

Sobre este particular ha indicado el Tribunal Constitucional de forma reiterada y recurrente que no es un cuarto grado jurisdiccional, por lo que las cuestiones ordinaria de mera legalidad es una atribución exclusiva del Poder Judicial, el interés del recurrente de que el Tribunal Constitucional se refiera a tales cuestiones de naturaleza legal, esto se infiere del hecho de la exigencia de referirse la valoraciones de la prueba testimonial realizadas por el tribunal de primer grado, así como la Corte de Apelación denunciadas en el recurso de casación, de donde el recurrente deduce la falta de motivación lo que erróneamente ha confundido con falta de valoración de la prueba cuestión que entra en el campo de la mera legalidad ordinaria.

Por otra parte, el recurrente no ha establecido o justificado por qué su recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad el párrafo in fine del art. 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en definitiva, basa sus argumentos en sostener que la Suprema Corte no fundamentó la decisión, sin embargo, no ha establecido en que radica la ausencia de motivación.

Finalmente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Henríquez Pérez, en contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de agosto de 2020, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, así como por no cumplir con el requisito que se configura en los artículos 53, numeral 3, literal c, y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE, la demanda en suspensión en ejecución de sentencia interpuesto por el señor Antonio Henríquez Pérez, en contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 07 de agosto de 2020, por los motivos expuestos.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:

Expedientes números TC-04-2024-1114 y TC-07-2024-0248 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Antonio Henríquez Pérez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020);
2. Sentencia Penal núm. 125-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019);
3. Sentencia Penal núm. 541-01-2017-SSEN-0025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^{ero}) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con la acción pública ejercida por el Ministerio Público en contra del señor Antonio Henríquez Pérez y otros ciudadanos por la presunta posesión de unos ochenta y dos punto treinta (82.30) kilogramos de cocaína, en violación a la Ley núm. 55-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná resultó apoderado para el conocimiento de este proceso penal y mediante Sentencia Penal núm. 541-01-2017-SSEN-0025, dictada el primero (1^{ero}) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), dictó sentencia absolutoria en favor del resto de imputados y declaró culpable al señor Antonio Henríquez Pérez de violentar los artículo 59 párrafo I, 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la referida ley, por lo que le fue impuesta una pena de veinte (20) años de prisión.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con esta decisión el referido ciudadano interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia Penal núm. 125-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019). Inconforme con tal decisión este procedió a interponer formal recurso de casación que resultó rechazado mediante la sentencia objeto del presente recurso revisión.

A raíz del resultado obtenido, el señor Antonio Henríquez Pérez interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que alega que le fueron vulneradas sus garantías constitucionales inherentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso debe interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15 del primero (1^{er}) de julio de dos mil quince (2015), en la que se estableció que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario, es decir, únicamente no se computaron el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. A partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones de sentencias realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante esta sede.

9.4. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 820/2020, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete (17) de noviembre del mismo año. Al cotejar ambas fechas, se comprueba que no transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines.

9.5. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), adquirió el carácter de definitiva y le puso fin al proceso penal en cuestión, lo que produjo el desapoderamiento del expediente por parte del Poder Judicial.

9.6. La Procuraduría General de la República sostiene que el presente recurso de revisión constitucional deviene en inadmisibles al no cumplir con el requisito de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 pues, a su juicio, los motivos expuestos por el recurrente no trascienden de la mera legalidad y, por lo tanto, el recurso no se sustenta en méritos de carácter constitucional.

9.7. Al analizar la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional se observa que, si bien ciertos aspectos del recurso de revisión se circunscriben a aspectos de mera legalidad como lo relativo a la interpretación de la ley, el recurrente plantea la falta de motivación de la sentencia recurrida por lo que procede rechazar el referido medio de revisión.

9.8. La Procuraduría General de la República sostiene que el recurso de revisión en cuestión no cumple con el requisito dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Si bien la recurrente no se circunscribe, de manera expresa, a una causa de admisibilidad específica, por los argumentos expuestos en su recurso se deduce que invoca el tercer supuesto, pues, para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, invoca la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ya que, a su juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ratificó la incorrecta valoración de los elementos de prueba realizada por los tribunales de fondo.

9.10. Respecto del requisito del numeral 3, el recurso solo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Respecto de tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto de su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lenguaje de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.12. De conformidad con el precedente antes citado, [...] *el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia.* Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues la vulneración respecto de la falta de motivación de la pena a imponer habría sido cometida por los tribunales de fondo y ratificadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual, al dictar su decisión, habría ratificado estas violaciones e incurrido en falta de motivación. De igual manera se satisface los otros dos requisitos, puesto que el recurrente agotó todos los recursos disponibles dentro del poder judicial y tales vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que procede rechazar el medio de inadmisión.

9.13. El último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Al respecto la Procuraduría General de la República sostiene que el recurso de revisión en cuestión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional pues, a su juicio, el recurrente sustenta su recurso en cuestiones de mera legalidad y a reiterar la crítica vertida en su recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la corte de apelación.

9.15. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y tras haberse verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo, anteriormente transcrito].

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos que:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.18. Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto – aspecto que debe ser evaluado caso por caso – este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional. [Énfasis agregado]

9.19. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.20. Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional, contrario a lo planteado por la Procuraduría General de la República, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá determinar si efectivamente existe una insuficiencia de motivación en la decisión recurrida, vulnerando el derecho al debido proceso y a la tutela



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva del recurrente por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República.

9.21. En virtud de los motivos antes expuestos este colegiado admite el presente recurso de revisión en cuanto a la insuficiencia de motivos para proceder a analizar sus méritos.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. Como se ha establecido con anterioridad, este colegiado se encuentra apoderado del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el señor Antonio Henríquez Pérez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

10.2. La parte recurrente sostiene como fundamento del recurso de revisión que planteó distintos medios de casación pero que estos no fueron respondidos adecuadamente por lo cual, a su juicio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia habría dictado un fallo carente de motivación, especialmente en cuanto a la de la pena a imponer por parte de los tribunales de fondo.

10.3. A fines de determinar si una sentencia cuenta con motivación suficiente o adecuada este tribunal, a partir de la Sentencia TC/0009/13, adoptó el denominado test de la debida motivación, que consiste en someter a la sentencia atacada a análisis bajo los siguientes parámetros:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.4. Respecto del primer requisito, este colegiado considera que la sentencia recurrida lo satisface pues, contrario a lo planteado por el recurrente, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderó y dio respuesta de manera sistemática, detallada y concreta a cada uno de los medios de casación planteados por el señor Antonio Henríquez Pérez en su recurso de casación.

10.5. En cuanto al segundo requisito, debido a que actuaba como corte de casación, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no le resulta exigible exponer los dos primeros aspectos, pues se encuentra vedada, salvo desnaturalización, revisar la valoración de los hechos y las pruebas del caso.

10.6. No obstante, al conocer de los medios de casación con relación a la legalidad de ciertos medios de prueba utilizados en el proceso, específicamente en cuanto a los allanamientos, la corte de casación respondió de manera pormenorizada a la cuestión planteada y determinó que estas fueron realizadas e incorporadas al caso de conformidad con la normativa penal y, por lo tanto, los tribunales de fondo no cometieron ninguna infracción procesal al valorarlas puesto que se trataba de pruebas obtenidas de manera lícita.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En cuanto a la aplicación del derecho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —al conocer del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Henríquez Pérez— explicó razonadamente los motivos por lo que consideraba que, en ese caso concreto, la corte de apelación realizó una correcta aplicación del derecho aplicable al caso, tanto en el aspecto procesal como en el sustancial al conocer y emitir sentencia de acuerdo con las normas penales infringidas.

10.8. Respecto al tercer requisito, este colegiado también lo considera satisfecho pues en la lectura de la sentencia recurrida se observa que los motivos expuestos por la corte de casación contiene razonamientos jurídicos desarrollados de manera lógica y coherente para justificar la decisión del caso y, por lo tanto, se cumple con el principio lógico de razón suficiente ya que las razones expuestas para adoptar la decisión justifican el porqué, en el caso concreto, se decide de tal manera y no de otra distinta.

10.9. Lo anterior se verifica especialmente en cuanto a la pena a imponer, pues contrario al argumento del recurrente —respecto a que ninguno de los tribunales motivó adecuadamente la pena—, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó esta cuestión y determinó que la pena impuesta se encontraba dentro del límite permitido por la norma penal y, por lo tanto, se encontraba correctamente fundamentada, ya que su presunción de inocencia fue destruida con pruebas contundentes.

10.10. El cuarto requisito también se satisface, pues lejos de limitarse a transcribir y enunciar genéricamente disposiciones legales, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió, de manera razonada, a todos los medios de casación planteados por el señor Antonio Henríquez Pérez en su recurso de casación, estableció los motivos y las razones por las que consideró que el recurso en cuestión carecía de méritos debido a la correcta aplicación de la norma penal realizada por los tribunales de fondo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Al comprobarse que se cumplen los primeros cuatro requisitos debe entenderse que se cumple el último, pues al dictar una sentencia motivada la Segunda Sala de la Suprema Corte cumplió con su rol como corte de casación al decidir del caso en concreto con motivos suficientes para justificar sus conclusiones y, por lo tanto, legitimó frente a la colectividad de servir como órgano de cierre dentro del Poder Judicial.

10.12. La argumentación antes expuesta permite determinar que el señor Antonio Henríquez Pérez no lleva razón, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en los vicios alegados, sino que, por el contrario, garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva del referido señor al conocer de su caso de manera imparcial y respondiendo razonada y pormenorizadamente a cada uno de los aspectos criticados en su recurso de casación por lo que, en consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa.

11. Inadmisibilidad de la demanda en suspensión

El señor Antonio Henríquez Pérez también apoderó a este colegiado de una demanda en suspensión contra la misma sentencia hasta tanto se decidiese la suerte del recurso principal. Como consecuencia de haber resuelto el fondo del recurso principal, el objeto de la demanda en suspensión en cuestión se extingue, por lo que inexorablemente procede declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Antonio Henríquez Pérez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Antonio Henríquez Pérez; y a la parte recurrida Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises

Expedientes números TC-04-2024-1114 y TC-07-2024-0248 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Antonio Henríquez Pérez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00371, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024¹, y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024²; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024³; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

¹ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

3. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria